RAWSON, 3 de agosto de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------ Esta causa caratulada: **"D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia- Expte. N° 15936/06" s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)" (Expte. N° 22712- D- 2012)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.) Que a fs. 972 esta Sala advirtió que dada la posible existencia de conexidad y litispendencia con los autos caratulados: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de las Sanciones Conminatorias" (Expte. 120/2016)" (Expte. 24.554-D-2016) y "D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sentencia – Expte. N° 15.936/06 s/ Incidente (progresividad porcentual de sanciones conminatorias" (Expte. 135/2016) (Expte. N° 24602-D-2017)**,** se dictará una sentencia única en los tres expedientes. Por tal razón seguidamente se procederá a exponer el contenido de cada uno de los recursos de apelación y decisorios recurridos en forma separada, a fin de establecer las cuestiones que han de ser resueltas.----------

------ II.a.) Los presentes autos, referidos al incremento y progresividad de sanciones conminatorias.----------

------ Son remitidos nuevamente a esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada incidentada -Municipalidad de Comodoro Rivadavia- a fs. 945 y fundado a fs. 948/952, contra la Sentencia Interlocutoria N° 74/16 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A" (fs. 938/941 vta.).----------

------ Ello así pues a fs. 894/895 y vta., la Municipalidad de Comodoro Rivadavia requirió a la Cámara de Apelaciones de esa ciudad que se deje sin efecto o, en su defecto, se morigeren las astreintes que se le impusieran mediante Sentencia Interlocutoria N° 42/09, emitida por dicho Tribunal en autos "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia (Expte. N° 15936/06) (Expte. N° 20851-D- 2007), cuya copia obra agregada a fs. 38/42 y vta. de estos autos. Cabe aquí aclarar que por Sentencia Interlocutoria N° 263/13 se resolvió el aumento de las mencionadas sanciones conminatorias a "… $1500 por día de retardo…, disponiendo que… se aumente cada 30 días, en $100 pesos más, hasta el efectivo cumplimiento…" (fs. 566/569 y vta.). ----------

------ Para fundar su petición ante esa instancia, alegó la promoción de una acción reivindicatoria iniciada el 2 de febrero de 2016 contra el señor Juan

Carlos De Roberto; la aplicación de la Ley N° 26944 que declara improcedente la imposición de sanciones pecuniarias disuasivas contra el Estado; y el carácter provisional de aquellas. ----------

------ II.b.) El decisorio impugnado rechazó el requerimiento de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Consideró, para así resolver, que la demanda por reivindicación iniciada contra el señor De Roberto, de brevísima data de inicio, solo constituye una situación causídica incipiente, de lejana proyección e incongruente para modificar el peso jurídico de las resoluciones firmes preexistentes por no constituir un presupuesto relevante.----------

------ Asimismo, entendió que la Ley N° 26944 es inaplicable en nuestra provincia en tanto existe una normativa propia que rige la Responsabilidad del Estado en el orden local (Ley I N° 560). No obstante ello, aclara que dichos cuerpos normativos no refieren a la "astreinte" por ser esta un instituto de derecho procesal aplicable por el juez a quien no cumpliere con los deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial (art. 37 del CPCC). ----------

------ II.c.) Ahora, en el recurso en tratamiento, la apelante sostiene que el Tribunal *a quo*, en virtud de errores en la interpretación de los hechos y aplicación del derecho vigente, arribó a una sentencia arbitraria que genera un enriquecimiento patrimonial sin causa a favor de la actora, a su costa.----------

------ Acusa la referida arbitrariedad en tanto considera que el razonamiento seguido en el fallo opugnado quebranta los principios lógicos de "no contradicción" y de "razón suficiente".----------

------ Respecto del primero, apunta que el sentenciante no cumple con la manda de los arts. 34 y 165 del Código Procesal desde que el silogismo jurídico no expresa razones consecuentes. Dice que no existe coherencia entre la norma aplicada al caso, los antecedentes de la causa y la conclusión arribada. ----------

------ Piensa que el yerro está en rechazar el cese o morigeración de las vías compulsivas vigentes al considerar que *"... la nueva incidencia planteada con presupuesto en una demanda por reivindicación contra [...] De Roberto, de brevísima data de inicio -2 de febrero de 2016- [...], solo constituye una situación causídica de lejana proyección e incongruente para modificar el peso jurídico de las resoluciones firmes preexistentes por no constituir un presupuesto relevante ... "*.----------

------ Recuerda que en los presentes se le fijó una multa por el incumplimiento de una sentencia que le impuso una obligación de dar cosa cierta y determinada, esto es, transferir la propiedad de un predio, libre de

ocupantes, en un plazo de diez días.---------- Explica que el obstáculo que tornaba a aquella de imposible cumplimiento en el plazo impuesto, es la presencia de un tercero en el referido inmueble, quien se niega a restituirlo. Expone que, en consecuencia, promovió una serie de diligencias que terminaron en un juicio de reivindicación.----------

------ Estima que ello pone de manifiesto la ausencia de uno de los elementos fundamentales de toda sanción conminatoria: la intencionalidad del renuente. Aduna doctrina y jurisprudencia.----------

------ Asevera que lo expuesto torna manifiestamente contradictoria la argumentación del sentenciante al considerar la actividad denunciada como una *"situación causídica de lejana proyección e incongruente"*. ---

------ Sostiene que la única acción que otorga el ordenamiento jurídico al dueño de una cosa para recuperarla de manos de un tercero que se ha transformado en poseedor es la acción real de reivindicación, por lo que la calificación de "*incongruente*" le resulta irrisoria. Y -continúa- también lo es la referencia a "*lejana proyección*" que es, en realidad, una eventualidad.----------

------ Afirma así que la ejecución de una serie de conductas, objetivamente adecuadas e idóneas para cumplir el fallo, deberían, necesariamente, conllevar la suspensión de las sanciones conminatorias al tornarse injustificadas.----------

------ Aclara también que los daños y perjuicios derivados de la mora en el cumplimiento de la resolución judicial no es la causa de la sanción. Y que aquellos han sido reclamados por el actor mediante la promoción de un juicio ordinario que se encuentra en trámite. ----------

------ Asevera, por ello, que mantener la sanción cuando desapareció la causa que le dio origen es una decisión arbitraria. ----------

------ Sobre la violación al "principio de razón suficiente", arguye que la sentencia recurrida se apoya en argumentos que le otorgan fundamentación solo aparente ya que está basada en premisas falsas y revela defectos graves de razonamiento.----------

------ Manifiesta que cuando el sentenciante expone que los antecedentes del cese de las sanciones conminatorias invocados son incongruentes para modificar el peso jurídico de las "resoluciones firmes preexistentes", desconoce que aquellas no causan estado porque son esencialmente provisorias y que, como director del proceso, conserva en todo momento facultades para aumentarlas, morigerarlas o eliminarlas. Trae jurisprudencia.----------

------ Finalmente, en el título: “Enriquecimiento sin causa”, agrega que la sentencia opugnada resulta grave en tanto provoca un desplazamiento patrimonial sin causa. Afirma que ello sucede en tanto mantiene la multa pese a que demuestra una conducta diligente tendiente a posibilitar el cumplimiento del fallo. Cita jurisprudencia. ----------

------ II.d.) Corrido el traslado, a fs. 954/957 y vta., contesta la actora. ----

------ Refiere a cada uno de los agravios expuestos por la demandada. Así, en orden a la “violación del principio de no contradicción”, arguye que aquella critica la exigua importancia que el fallo atribuye a la promoción de una acción de reivindicación a fin de cumplir con las sentencias dictadas en el caso. ----------

------ Considera acertada la decisión del *a quo* en tanto entiende que la promoción de una acción de reivindicación es semejante a la de la medida autosatisfactiva que la precedió. Dice que si esta fue desistida por la propia municipalidad a casi cuatro años de su iniciación y sin haber logrado nada, no existe ninguna razón que permita asegurar que el nuevo intento tendrá un fin diferente. ----------

------ Es más -sigue- de persistir la accionada en el nuevo camino judicial intentado, ello no conlleva un éxito asegurado pues la posesión que ejerce el allí demandado no la obtuvo de modo clandestino sino que la recibió del mismo municipio. Sostiene que, en tal caso, podría obstar al triunfo de la reivindicación lo establecido en el art. 2266 del CCCN, interpretado armónicamente con el art. 2758 del Código Civil derogado, que solo concedía la acción a quien perdió la posesión y no a quien la entregó. ----

------ Sobre “la violación del principio de la razón suficiente” dice que las sanciones procuran doblegar el escaso entusiasmo de la demandada en cumplir con los mandatos judiciales en tanto la situación que las motivó persiste “in-modificada” a la fecha. ----------

------ Acerca de “El enriquecimiento sin causa”, asegura que la accionada miente. Explica que no existe aquel en tanto esta no ha pagado ni un centavo de las sanciones impuestas. Y que, de haberlo hecho, tendría como causa un dispositivo legal que lo tornaría absolutamente legítimo. -

------ Finalmente, agrega que ninguno de los agravios expresados por la demandada logra conmover los fundamentos de la sentencia en crisis ya que solo constituyen desarrollos intelectuales que prescinden de los hechos, del rico historial de las decisiones judiciales adoptadas para que el estado municipal abandone su contumacia y las cumpla. ----------

------ II.e.) A fs. 966 y vta. emitió dictamen el señor Procurador General. Aclaró el Magistrado que los institutos denominados “astreintes” y

“sanciones conminatorias” representan conceptos distintos. Opina que el fallo recurrido es ajustado a derecho y que la Ley N° 26944 no es aplicable al caso por cuanto no fue adherida expresamente por esta provincia. Considera entonces que el recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada la sentencia opugnada.----------

------ III.a.) Los autos referidos al incidente de ejecución de las sanciones conminatorias (Expte. Nº 24554-D-2016). ----------

------ A fs. 14/19 y vta., la actora promovió la ejecución de sanciones conminatorias contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la suma de $3.129.700, más intereses. ----------

------ III.b.) A fs. 69/73, contestó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, opuso la excepción de falsedad de ejecutoria (inhabilidad de título) y solicitó el rechazo de la demanda ejecutiva. ----------

------ Dijo que a partir de la sanción de la Ley I N° 560 sobre Responsabilidad del Estado (provincial y municipal), existe una prohibición legal de aplicar sanciones pecuniarias disuasivas en su contra (art. 1).----------

------ Invocó también el art. 98 de la Constitución Provincial y el art. 6 de la Ley I N° 209, legislación que lo reglamenta. Recordó que el art. 6 citado indica que solo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes si, luego de haberse notificado la liquidación aprobada judicialmente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Agregó que, en este caso, la ejecución solo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente. En tal sentido, manifestó que es la primera oportunidad que se le notifica una liquidación por el concepto “sanciones conminatorias” y que no existió una intimación previa.----------

------ Asimismo, entendió que lo requerido por la contraria resulta prematuro en tanto existen planteos vinculados a esos autos pendientes de resolución. Aludió a la medida cautelar autosatisfactiva y a la acción reivindicatoria iniciadas por el Municipio en contra el señor De Roberto. Afirmó que ello es una demostración de que está en vías de cumplimiento, lo que importaría el cese de la ejecutabilidad. ----------

------ Señaló, además, que las astreintes no cumplen una función reparadora del perjuicio sufrido por la mora o incumplimiento, porque no constituyen una indemnización de daños y perjuicios. Por ello, estimó improcedente el pago de los intereses reclamados, lo que provocaría un enriquecimiento sin causa.----------

------ III.c.) A fs. 83/93 y vta., la actora solicitó el despacho de la ejecución con relación a las sanciones conminatorias devengadas con anterioridad a la promulgación de la Ley I N° 560. Peticionó también el rechazo de la excepción de falsedad ejecutoria opuesta porque la demandada no señaló vicio alguno de las sentencias invocadas.---------- Planteó la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley I N° 560 y de los arts. 3 a 7 y 9 de la Ley I N° 209, invocados por la demandada, por considerar que dichas normas establecen privilegios en favor del municipio.----------

------ III.d.) A fs. 96/102 y vta., obra la sentencia de la Cámara de Apelaciones. ----------

------ Por este decisorio la *A quo* rechazó la excepción de falsedad de la ejecutoria interpuesta por la demandada; reformuló y aprobó la liquidación parcial de las sanciones conminatorias por la suma de $3.122.900; mandó llevar adelante la ejecución y ordenó trabar embargo sobre fondos municipales. Ello en tanto entendió que las sentencias que imponen aquellas están firmes y consentidas. Rechazó la imposición de intereses sobre las astreintes peticionada por la actora.----------

------ Entre sus fundamentos, refirió a su SI N° 74/16, dictada en el Expte. N° 231/11, pues en ese decisorio se expidió sobre la inaplicabilidad al caso de la Ley nacional N° 26944, de Responsabilidad del Estado y de la norma provincial, Ley N° I N° 560. Allí señaló que las astreintes, por ser un instituto de derecho procesal, son ajenas a las disposiciones de fondo. ----------

------ III.e.) A fs. 112/122, la actora apela el fallo por haber rechazado los intereses solicitados. Asevera que su inclusión aporta un mayor poder disuasivo a la sanción conminatoria, toda vez que ello incrementará la carga económica que debe afrontar el deudor contumaz, empujándolo al acatamiento. Sostiene que su pago es la única forma de restaurar la pérdida del poder adquisitivo provocado por la inflación. Y que el Código Civil y Comercial prescribe que los intereses moratorios deben aplicarse a toda obligación de dar sumas de dinero, sin distinción alguna (art. 765 y concordantes).----------

------ III.f.) A fs. 123/128 apela la accionada y denuncia litispendencia respecto del Expte. N° 231/11 al considerar que se encuentran relacionados. Expone que, de eliminarse o morigerarse la multa impuesta, la cuestión podría tornarse abstracta.----------

------ Expresa, además, que la Cámara de Apelaciones yerra al considerar, en la sentencia recurrida, que es inaplicable la Ley I N° 209. Manifiesta que esta es la primera oportunidad en que se le notifica una liquidación por el concepto “sanciones conminatorias”. Cita los arts. 98 de la

Constitución Provincial y 6 de la Ley I N° 209. Este último, en tanto indica que solo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes si, luego de haberse notificado la liquidación aprobada judicialmente, no es incluida en el presupuesto. Agrega que, en este caso, la ejecución solo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente.----------

-- Finalmente, aduce enriquecimiento sin causa de la actora en tanto entiende haber demostrado el inicio de acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo originario. En el mismo sentido, señala que la accionante promovió acción de daños y perjuicios para resarcir su demora.----------

------ III.g.) A fs. 130/144, la actora contesta el traslado y solicita el rechazo de la litispendencia, por considerar que no se relaciona con una defensa que haya sido oportunamente opuesta al progreso de la ejecución. Entiende que esta no puede enervarse por lo pedido por la demandada en el incidente de incremento de las sanciones conminatorias.-

------ Con relación al agravio sobre la inaplicabilidad de la Ley I N° 209, señala que el Municipio ya había previsto la suma de cuatro millones de pesos para atender las obligaciones emergentes de la causa "…D. S. P.…". Advierte que las únicas sentencias firmes contra la demandada que establecen obligaciones de pagar sumas de dinero son las referidas a sanciones conminatorias, por lo que las presupuestadas solo podrían tener como destino ese pago.----------

------ Refuta también los agravios vertidos en orden a la alegada violación al principio de fundamentación suficiente y de la afectación de la garantía constitucional al debido proceso (art. 18 CN). Luego concluye con la petición del rechazo del recurso deducido por la Municipalidad demandada. ----------

------ III.h.) A fs. 149 y vta. se glosa el dictamen del Procurador General. El Magistrado propicia la admisión de la litispendencia opuesta, por considerar vinculado el incidente con el que tramita el incremento y porcentualidad de sanciones conminatorias. ----------

------ III.i.) A fs. 160 y vta., la actora solicita que los presentes se resuelvan con posterioridad al Expte. 22.712/12, como lo advirtiera el señor Procurador General, por encontrarse relacionados. ----------

------ IV.a.) Los autos referidos al incidente de progresividad porcentual de sanciones conminatorias (Expte. Nº 24.602-D-2017). ----------

------ A fs. 2/9 vta., la actora solicitó que la progresividad de las sanciones conminatorias impuestas por SI N° 263/13 sea establecida en términos porcentuales en lugar de la suma fija que allí se dispuso. Consideró que

debe ser un valor porcentual del diez por ciento (10%), pero en todo caso, nunca inferior al seis coma sesenta y seis por ciento (6,66%) que aquella suma fija representaba al momento de su imposición.----------

------ Fundó su petición en que la suma mensual fijada como incremento se ve afectada por la depreciación monetaria. Aseveró que anualmente esa suma representa un 28,56%, y que la depreciación monetaria supera ese porcentual, por lo que la sanción conminatoria va perdiendo su valor por el paso del tiempo. Insistió en que la pérdida del valor conlleva la del poder disuasivo y con ello la finalidad del instituto. ----------

------ Entendió que si en la Sentencia Interlocutoria que data del 18 de noviembre de 2013 la Cámara de Apelaciones estimó que una suma fija de cien pesos ($ 100) era un justo incremento y representaba el 6,66% del valor diario, es claro que esa es la medida que corresponde aplicar. -------

------ Manifestó que además de las razones aritméticas y prácticas que señala, la petición está asistida por la necesidad de mantener y profundizar el instituto de las sanciones conminatorias para lograr que la Municipalidad cumpla las sentencias judiciales. Reseñó las circunstancias desarrolladas a lo largo del expediente para arribar a tal objetivo. Anunció que se debía resolver este pedido simultáneamente con el de la demandada para que se dejen sin efecto las sanciones conminatorias (fs. 7).----------

------ IV.b.) Conferido el traslado de rigor, a fs. 30/35 y vta., la demandada sostuvo que, en virtud de la sanción de la Ley provincial I N° 560 sobre Responsabilidad del Estado, existe una prohibición legal de aplicar sanciones pecuniarias disuasivas en su contra (art. 1).----------

------ Por otra parte, aseveró que no se acreditan los presupuestos necesarios para la subsistencia ni para el aumento de las sanciones conminatorias. Expuso que si el fundamento de estas es el incumplimiento de la parte al mandato judicial, mal puede atribuírsele dicha conducta en tanto se ha acreditado de modo fehaciente que la entrega inmediata del predio es imposible por la ocupación de un tercero. Afirmó que también se encuentran acreditadas las medidas judiciales y extrajudiciales que ha llevado a cabo para su recuperación por lo que, según entiende, las sanciones impuestas pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas (art. 804 CCCN).----------

------ Indicó luego que la promoción por la actora de un reclamo indemnizatorio por supuestos perjuicios patrimoniales derivados de la demora en el cumplimiento, hace desaparecer su interés legítimo en el reclamo de las sanciones conminatorias ya que estas no tienen fundamento resarcitorio, a más de consagrar un enriquecimiento sin

causa a su favor.----------

------ Finalmente, manifestó que la revisión de valores como consecuencia de la depreciación monetaria producida por la inflación no puede tener acogida favorable atenta la prohibición del art. 7 de la Ley N° 23928. ----------

------ IV.c.) A fs. 232/237 y vta., la Cámara rechazó la petición de la actora, por la SI N° 233/16.---------- La *A quo* refirió a la SI 11/SCA/13 dictada por este Cuerpo. Mencionó que, conforme lo allí resuelto, debía el Municipio demandado acreditar, en el expediente principal, la realización de las medidas tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia. Indicó que la demandada ofrece como prueba de ello la interposición de una medida autosatisfactiva contra el señor De Roberto, la que fue archivada en 2016; y el inicio de una acción reivindicatoria iniciada contra aquel en ese año, paralizada desde junio de 2016, sin que la Municipalidad actora haya instado su continuidad (esto es, al mes de diciembre de 2016, fecha de la sentencia interlocutoria recurrida).----------

------ Además, aludió a la existencia de pruebas testimoniales que dan cuenta de ofrecimientos transaccionales proponiendo la entrega de otro inmueble y el pago de los honorarios, negociaciones que no alcanzaron un resultado fructífero. ----------

------ En consecuencia, desestimó los argumentos de la demandada. Luego, se expidió sobre la petición de incremento porcentual de las astreintes formulada por la actora, rechazándola. ----------

------ Para ello indicó que "…la propia fórmula de progresividad ordenada por el Superior Tribunal dan un contenido real y actual a la sanción, en cuanto dispone un aumento del 6,66% por mes de la multa diaria acumulable, extremo que ha determinado que la sanción diaria tenida en cuenta por el Tribunal al mes de agosto de 2016 sea de $ 3.700 diarios (ver Expte. Nº 120/2016 -Sentencia Interlocutoria Nº 138/2016)…". ----------

------ IV.d.) A fs. 247 apela ante este Cuerpo la actora incidentista, y a fs. 250/254 expresa agravios. ----------

------ Allí expone que con la decisión recurrida la Cámara de Apelaciones desconoce el mandato dado por el Superior Tribunal el 8 de febrero de 2013, pues en su decisorio se señalaba que la *A quo* debe evaluar si la conducta de la ejecutada amerita la progresividad y en qué proporción.---

------ Sostiene que el mandato es claro e inequívoco en cuanto a que las astreintes deben ser progresivas y la progresividad porcentual.----------

------ Asevera que la Cámara *A quo* sostiene algo que no tiene correlato con la realidad, pues hoy en día el incremento de $ 100 por mes no importa el 6,66% sino un porcentaje que es muy inferior e insuficiente para compensar la depreciación monetaria. ----------

------ Pide a este Superior Tribunal que resuelva el asunto ateniéndose al rigor que imponen los números y que no dejan espacio a las opiniones ni a la discrecionalidad. ----------
-- Considera que la sinrazón de la sentencia en recurso puede medirse con el JUS, al que califica como íntimamente vinculado a los ingresos económicos de los jueces. Realiza algunos cálculos para concluir en que para mantener una proporcionalidad con el valor del JUS al 18 de noviembre de 2013, el incremento mensual que corresponde imponer asciende a $ 272.----------

------ IV.e.) A fs. 267 y vta., emite su dictamen el señor Procurador General. Opina que la decisión jurisdiccional en crisis sopesa con justicia las circunstancias actuales del caso, las que la motivan a no modificar la situación actual en punto a las astreintes. Entiende que parte de reafirmar que, al momento de fijarlas de acuerdo a las pautas establecidas, señaló que se evaluaría en su caso si la conducta de la ejecutada ameritaba la progresividad y en qué proporción.----------

------ Por lo expuesto, considera que no se evidencian razones para que se deje sin efecto lo decidido en la sentencia recurrida, en lo que a la progresividad de las astreintes se refiere. Luego advierte sobre la conexidad de esta causa con la que tramita bajo el N° 22712-D-2012, y que lo decidido en esta última podría afectar el resultado de este proceso.

------ V.) <u>Acotaciones. Los límites de la actividad jurisdiccional peticionada</u>:----------

------ Conforme lo hasta aquí expuesto, puede observarse un notable dispendio jurisdiccional. Esto permite remarcar que la constante articulación de nuevos incidentes sobre idénticos temas conlleva el riesgo cierto del dictado de sentencias contradictorias.----------

------ De este modo se ha colocado al resolutorio a emitirse, único para todos los recursos, en la necesidad de desbrozar las cuestiones a resolver y, al mismo tiempo, de merituar todas las decisiones emanadas sobre cada punto, para establecer el alcance de la revisión que se encara. Entre ellas, no solo las que han sido ahora apeladas sino aquellas que hasta el presente fueron emitidas en la causa con relación a las astreintes y que han pasado en autoridad de cosa juzgada. ----------

------ Ello es así por cuanto, como es sabido, la actividad revisora que se peticiona a esta Sala se encuentra cercenada por dos cortapisas: por un lado,

la que resulta de la relación procesal de la instancia anterior y, por otro, la que le impone el recurrente por vía de la fundamentación del escrito impugnativo (en "La fundamentación del recurso de apelación" – doctrina publicada en DJ 1/03/2008, 702 y citada en las SD Nº 10/SCA/10 y Nº 13/SCA/16, entre otras).----------

------ Pero además, debe tenerse presente que "…Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes, y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria…" (SD Nº 12/SCA/12, 13/SCA/16 y 66/SCA/17, entre otras). ----------

------ VI.) Las cuestiones a resolver. ----------

------ Conforme lo hasta aquí expuesto, surge claro para esta Sala que las cuestiones que llegan a resolución en los tres expedientes en los que se dicta esta sentencia única, conforme los agravios expuestos por las partes, son: a) ¿Corresponde mantener las astreintes o sanciones conminatorias?, b) Si la respuesta fuera afirmativa, ¿deben ser incrementadas conforme lo solicita la parte actora?, c) ¿corresponde computar intereses sobre las astreintes?, d) ¿es de aplicación la Ley I N° 209?. Las interrogaciones serán tratadas seguidamente: ----------

------ VI. a) ¿Corresponde mantener las astreintes o sanciones conminatorias? ----------

------ La pretensión municipal se formula, en forma primigenia, en los expedientes 22712-D-2012 y 24602-D-2017. En el primero de los procesos incidentales mencionados (Expte. Nº 22712-D-2012) la Municipalidad -accionada apelante- afirma que la sentencia recurrida -Nº 74/16- es arbitraria y violatoria de los principios de no contradicción y razón suficiente porque: 1) la Cámara *A quo* rechaza dejar sin efecto las astreintes ya que no tiene en cuenta que hay ausencia de un elemento para aplicarla: la intencionalidad del renuente. Entiende que la sentencia es contradictoria por cuanto refiere a la "lejana proyección" de la acción promovida contra el tercero De Roberto, calificándola como una eventualidad, cuando la Municipalidad acreditó una serie de conductas objetivamente adecuadas e idóneas para cumplir la sentencia; y 2) al mantener la multa pese a que el sancionado demuestra una conducta diligente tendiente a posibilitar el cumplimiento de la sentencia, desnaturaliza la finalidad por el cual el legislador las sancionó y provoca un desplazamiento patrimonial sin causa. ----------

------ A su turno, en el incidente tramitado en Expte. Nº 24602-D-2017, el Municipio asevera que no se acreditan los presupuestos necesarios para la

subsistencia de las sanciones conminatorias. Expone que se encuentran demostradas las medidas judiciales y extrajudiciales que ha llevado a cabo para la recuperación del predio involucrado en la sentencia definitiva que debe cumplir. Por ello pretende que las sanciones impuestas sean dejadas sin efecto.----------

------ VI.a.1.) La demostración de la falta de intencionalidad del renuente: Las acciones desarrolladas por la Municipalidad. ----------

------ En el fallo interlocutorio de la Cámara de Apelaciones N° 74/16 (dictado en el expediente N° 22712-D-2012, en fecha 16 de mayo de 2016, que obra a 938/941 vta.) se desestimó el argumento de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Para ello, se señaló que la demanda de reivindicación contra el señor De Roberto es una situación causídica "… incipiente, de lejana proyección e incongruente para modificar el peso jurídico de las resoluciones firmes preexistentes…". ---

------ En idéntico sentido se expidió la *A quo* en la SI N° 233/16 (dictada en el expediente N° 24602-D-2017), en la que particularizó que la medida autosatisfactiva contra el señor De Roberto fue archivada en el año 2016 y que la acción reivindicatoria se encontraba paralizada desde el mes de junio de 2016 sin que la Municipalidad actora hubiera instado su continuidad. Esto es aseverado al mes de diciembre de 2016, fecha de la sentencia interlocutoria recurrida. ----------

------ Además, en el decisorio se valoraron distintas pruebas tendientes a acreditar las gestiones municipales para dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva N° 20/00 y detener el pago de las astreintes. Se concluyó en que el caso lleva siete años de incumplimiento (en diciembre del año 2016) y que todas las actuaciones que se han ido desarrollando no han sido eficaces para el objetivo final que es el cumplimiento de la sentencia.----------

------ Por lo tanto, la última decisión sobre el tema venido en recurso es la adoptada en el segundo fallo interlocutorio citado. Ha de ponerse énfasis en la circunstancia de que esta sentencia no ha sido recurrida, y llega firme a esta instancia. Desde luego, los efectos de esta firmeza engloban y dirimen al agravio expuesto en el recurso presentado en el expediente N° 22712, haciendo que esta Sala vea truncado su análisis. ---

------ Es que, como ya hemos dicho, los límites de la apelación se circunscriben a los agravios expuestos ante esta sede por la recurrente. De tal modo, todo aquello que no es controvertido en forma suficiente queda firme por falta de ataque concreto. ----------

------ Esto es lo que, entendemos, ocurre respecto de esta cuestión, en la que se observa que la reiteración de las peticiones planteadas a la instancia de origen ha hecho perder el rumbo al Municipio demandado. --

------ Ello es así pues la Cámara de Apelaciones, en la Sentencia Interlocutoria Nº 233/16, valoró la conducta de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, incluyendo particularmente el proceso iniciado contra el tercero De Roberto en los autos caratulados "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ De Roberto, Juan Carlos s/ sumario (Acción reivindicatoria)" y, luego de desarrollar sus fundamentos, entendió que la actuación de la demandada no ameritaba el cese o la disminución de las astreintes.----------

------ De tal modo, no queda más que concluir con que el tratamiento de la cuestión recurrida por el remedio intentado en el Expte. N° 22712 resulta abstracta, en tanto fue motivo de análisis posterior en la sentencia interlocutoria N° 233/16 dictada en el Expte. N° 24.602-D-2017, que ha quedado firme por falta de impugnación.----------

------ VI.a.2.) Los daños reclamados por el actor D. S. P. en otro proceso.----------

------ Atento lo resuelto en el punto anterior, el argumento referido a que el mantenimiento de la multa provoca un desplazamiento patrimonial sin causa queda sin sustento. El mantenimiento de la multa impuesta tiene basamento en la evaluación efectuada sobre las actuaciones desarrolladas por el Municipio, a las que se calificó de ineficaces para obtener el cumplimiento de la sentencia. ----------

------ En aditamento, puede decirse que en la SI N° 74/16 (fs. 938/942 vta. del Expte. 22712) la Cámara de Apelaciones fue clara en exponer, para rechazar la pretensión municipal, que la sentencia definitiva por la que se reconoce el derecho del actor fue dictada en el año 2000, sin que jamás fuera cumplida. ----------

------ También consideró especialmente a las decisiones obrantes a fs. 531/534 (SI Nº 153/13) y fs. 566/569 vta. (SI Nº 263/13). En ambos interlocutorios la A quo identificó los incumplimientos achacados a la demandada para dar curso al incremento de las astreintes diarias aplicadas: no hallarse cumplida la manda judicial impuesta en la sentencia interlocutoria N° 11/SCA/13, (fs. 487/510). En particular, en cuanto a la obligación de acreditar mensualmente mediante informe en el expediente principal de la ejecución (N° 15936/06), las acciones administrativas y/o judiciales que se desarrollaren tendientes al cumplimiento efectivo de la SD N° 20/00. Aseveró que la demandada nunca observó la manda contenida, y se fundó para ello en una constancia de la Actuaria (fs. 532 vta.).----------

------ Tales argumentos no merecieron controversia por parte de la representación municipal, y coadyuvan a sopesar las inobservancias achacadas a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en todo el lapso temporal que tuvo inicio con el dictado de la sentencia definitiva que, a posteriori, origina la imposición de sanciones conminatorias.----------

------ VI. b.) En tanto se concluye que las astreintes deben mantenerse, procede ingresar al análisis del agravio expuesto en el expediente N° 24602/17 por la parte actora, quien entiende que deben ser incrementadas porcentualmente.----------

------ Ahora bien, es indispensable traer al debate que se incita la SI Nº 11/SCA/13 (fs. 487/510 del Expte. N° 22.712-D-2012), en la que se dejó establecido que la Cámara de Apelaciones evaluará, en su caso, si la conducta de la ejecutada amerita la progresividad y en qué proporción. En uso de las facultades propias la *A quo* estableció que serían incrementadas en cien pesos ($100) cada 30 días por SI Nº 263/13 (que obra a fs. 566/569 vta.). ----------

------ En función de esta última manda es que se ha ido incrementando el monto de las astreintes desde los mil quinientos pesos ($ 1.500) allí establecidos, hasta llegar, en el mes de agosto del año 2016 a $ 3.700 diarios, conforme la Sentencia Interlocutoria N° 138/16 (a fs. 96/102 y vta. del Expte. 24.554/16). Para poner en contexto el asunto, debemos señalar que la sanción diaria mencionada, en el período de 30 días de ese mes de agosto de 2016, da un total acumulado de $ 111.000. ----------

------ Esta Sala tiene presente que sobre este ítem ya se expidió anteriormente con otra integración, cuando trató similares postulaciones tendientes a obtener un incremento porcentual de las astreintes. Nos referimos a la SI Nº 69/SCA/14, dictada a fs. 594/597 vta. del Expte. N° 22.712-D-2012. ----------

------ Como ocurrió en aquella oportunidad, esta cuestión se exhibe más que como un desarrollo fundado y acabado de justificación de las razones por las que debe admitirse el recurso, como un mero intento de reiteración de una pretensión sin reconocer que lo que se debe demostrar es la existencia de arbitrariedad en el uso de las facultades de la Cámara de Apelaciones.----------

------ Así, en la SI Nº 233/16 (cuyo recurso analizamos), ese organismo judicial aseveró que "…la propia fórmula de progresividad ordenada por el Superior Tribunal dan un contenido real y actual a la sanción, en cuanto dispone un aumento del 6,66% por mes de la multa diaria acumulable, extremo que ha determinado que la sanción diaria tenida en cuenta por el Tribunal al mes de agosto de 2016 sea de $ 3.700 diarios (ver Expte. Nº 120/2016 -Sentencia Interlocutoria Nº 138/2016)…".-

------ Y si bien la actora entiende que hoy en día el incremento de cien pesos ($ 100) diarios, no importa el 6,66% sino un porcentaje que es muy inferior e insuficiente, y que al mes de enero de 2017 representaría solo el 1,88 %; tal observación matemática nada expone para revertir la aseveración de que las astreintes mantienen un contenido real y actual.---

------ Además, cabe considerar que la fundamentación de la Cámara de Apelaciones se realizó en el mismo decisorio en el que debió valorar el argumento expuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para dejar sin efecto las astreintes. A tal fin señaló que "… toda la secuencia de actuaciones realizadas por la Municipalidad hasta el momento, fueron infructuosas aun cuando su existencia es indubitable. Bien sabido es, que las astreintes afectan al deudor mientras no cumpla con el mandato impuesto por una resolución judicial, siendo susceptible de aumentar en forma indefinida. Dicha condena al pago de astreintes puede ser dejada sin efecto o reajustada, si el obligado desistiese de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, pero nada de ello ocurrió en autos…". ----------

------ En definitiva, el fallo interlocutorio giró en torno de la actuación municipal para dar cumplimiento a la sentencia primigenia. Y sin perjuicio de que tales circunstancias fueron valoradas como insuficientes para dejar sin efecto las astreintes, bien ha de decirse que, pese a ello, la Cámara de Apelaciones entendió improcedente -también- el incremento pretendido. ----------

------ De este modo, ejerció sus propias facultades discrecionales en cuanto a la viabilidad y monto de las astreintes, así como las referidas a su incremento, de conformidad al art. 37 del CPCC. ----------

------ Como ya se dijo, el recurrente no demuestra que tales facultades fueran ejercidas en forma arbitraria; pues frente a ellas, la contraposición del propio criterio del apelante, basado en un porcentaje que entiende debiera disponerse como acrecentamiento, no es sustento apto para habilitar la revocación del decisorio.----------

------ Por lo señalado, este agravio también ha de ser desestimado. --------

----- VI. c.) la cuestión referida a intereses sobre las astreintes.----------

------ Cabe recordar que por la Sentencia Interlocutoria N° 44/2014, dictada a fs. 398/401 de los autos "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia- Expte. N° 15.936/06" (Expte. N° 20.851- D- 2.007), la Excma. Cámara de Apelaciones desestimó la aplicación de intereses sobre las astreintes. Fundó su resolutorio en la naturaleza y caracteres de aquellas. Refirió que las astreintes son conminatorias, provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada,

además de ser discrecionales en cuanto a su procedencia y monto. ----------

------ Consideró también que los intereses pretendidos no se encontraban contemplados en los términos del art. 622 del Código Civil, legislación vigente en ese entonces.----------

------ De tal modo, la reiteración de lo pretendido por la accionanteejecutante encuentra obstáculo para su tratamiento en la firmeza adquirida por las decisiones previas. En este caso, es la calidad a la que accede la Sentencia Interlocutoria N° 44/14, pues el recurso deducido contra ella fue desestimado por esta Sala del Superior Tribunal en la Sentencia Interlocutoria N° 70/SCA/14 (ambas dictadas en autos "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/
Ejecución de Sentencia- Expte. N° 15.936/06" (Expte. N° 20.851- D- 2.007)). ----------

---- Por lo expuesto, corresponde rechazar esta queja de la actoraejecutante.----------

------ VI.d.) Por último, resta analizar el agravio de la accionada en el que refiere a la aplicación de la Ley I N° 209, y art. 98 de la Constitución Provincial.----------

------ Para fundar su recurso, sostiene la recurrente que es la primera oportunidad en que se le notifica una liquidación por "sanciones conminatorias" y que, por aplicación de las normas mencionadas, las condenas firmes no podrán ejecutarse hasta luego de un año de aprobación judicial de la liquidación. ----------

------ Desde el vamos, esta Sala encuentra que lo afirmado por la representación Municipal no se corrobora con las constancias de las distintas actuaciones promovidas como desprendimiento de la causa originaria. ----------

------ Es que en el Expte. N° 15.936/06 (Expte. N° 20.851- D- 2.007 de este Superior Tribunal) obra la Sentencia Interlocutoria N° 44/14 (a fs. 398/401), por la que se aprobó la liquidación en ese entonces efectuada, por la suma de seiscientos ochenta y cinco mil quinientos pesos ($ 685.500). A fs. 403 obra la constancia de la notificación digital por parte de los letrados de la Municipalidad, que se produjo el día 17 de marzo de 2014. Como más arriba se afirmó, este decisorio se encuentra firme.------

------ Excluido este único argumento, que se da de bruces con la realidad del proceso en general, se descarta la existencia de falta de coherencia entre la norma aplicada al caso, los antecedentes de la causa y la conclusión

arribada. Por lo tanto, el agravio debe ser rechazado.---------- VII.) Decisión final.----------

------ Conforme se ha resuelto en cada uno de los ítems desarrollados como agravios, corresponde rechazar los recursos de apelación deducidos y confirmar las Sentencias Interlocutorias venidas ante esta Sala del Superior Tribunal, a saber: N° 74/16, 138/16 y 233/16. ----------

------ Atento el resultado obtenido, se imponen las costas en un 50% a cargo de la actora y 50% a cargo de la demandada (art. 72 CPCC). En relación a los honorarios, se regulan para el Dr. J. M. F. C. en el 30% de los que les fueran fijados en cada Sentencia Interlocutoria venida en recurso, esto es, en las N° 74/16, 138/16 y 233/16. Para los letrados de la demandada, del siguiente modo: Para los Dres I. A. V., M. M. y G. G., en conjunto en el Expte. N° 22712, en el 30% de lo regulado para los letrados de esa parte en la sentencia interlocutoria que se confirma. Para los Dres I. A. V. y M. M., en conjunto, en los Exptes. N° 24554 y 24602, en el 30% de lo regulado para los letrados de esa parte en las sentencias interlocutorias que se confirman. Todo de conformidad con los arts. 5 incs. b) a f), 13, 32 y 46 Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII N° 15, y con más IVA si correspondiere. --------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ 1°) **RECHAZAR** los Recursos de Apelación deducidos contra las Sentencias Interlocutorias N° 74/16, 138/16 y 233/16, confirmándolas por los fundamentos antes expuestos.----------

------ 2°) **INCORPORAR COPIA** del presente a los autos caratulados: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de las Sanciones Conminatorias” (Expte. 120/2016)” (Expte. 24.554-D-2016) y “D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sentencia – Expte. N° 15.936/06 s/ Incidente (progresividad porcentual de sanciones conminatorias” (Expte. 135/2016) (Expte. N° 24602-D-2017).----------

------ 3°) Las **COSTAS** se imponen en un 50% a la parte actora, I. D. S. P.; y en un 50% a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 72 CPCC). ----------

------ 4°) **REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 30% de los que les fueran fijados en cada Sentencia Interlocutoria venida en recurso, esto es, en las N° 74/16, 138/16 y 233/16. Para los letrados de la demandada, del siguiente modo: Para los Dres I. A. V., M. M. y G. G., en

conjunto, en el Expte. N° 22712, en el 30% de lo regulado para los letrados de esa parte en la sentencia interlocutoria que se confirma. Para los Dres I. A. V. y M. M., en conjunto, en los Exptes. N° 24554 y 24602, en el 30% de lo regulado para los letrados de esa parte en las sentencias interlocutorias que se confirman. Todo de conformidad con los arts. 5 inc. b) a f), 13, 32 y 46 Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII N° 15, y con más IVA si correspondiere. --------

------ 5°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 03 DE AGOSTO DE 2017 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 62/SCA/17.----------